



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2023-00123-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que fue recibido al e-mail institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo consultores.juridicos@oscal.net. Se deja constancia que dicha cuenta de correo fue informada previamente al juzgado. Por lo tanto, pasa al Despacho a fin de proferir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 8 de junio de 2023.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la parte demandada contra el auto de fecha 18/04/2023, por medio del cual se resolvió negar mandamiento de pago.

A N T E C E D E N T E S

La parte actora solicita que se reponga el auto repelido, en virtud de los argumentos que a continuación se señalan:

Indica la parte actora como fundamento del recurso, que, ante el requisito de la constancia de entrega de las facturas de servicio público, (conforme lo establece el artículo 148 de la ley 142 de 1994) objeto del proceso ejecutivo de marras, el recurrente itera que la demanda en comento cumple con dicha carga, enunciando dentro del tenor literal del escrito en estudio que:

"En cumplimiento de lo anterior, se expidió constancia el 19 de octubre de 2022, en donde se puede verificar la fecha de entrega de cada una de las facturas, aquí demandadas, en el lugar en donde se realiza la prestación del servicio. Por lo tanto, no puede entenderse que la constancia expedida por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA no tiene validez, pues en ella tal como lo menciona el despacho se puede avizorar, la fecha en que se pusieron en conocimiento, cada una de las facturas, aquí demandadas. En dicha constancia se encuentran referenciadas una por una con su número de factura."

Solicitando entonces que se reponga el auto del 18/04/2023 y en su lugar, libre mandamiento de pago en contra de los aquí demandados.

CONSIDERACIONES

Conforme lo indica el artículo 318 del C.G.P., el propósito que inspira la existencia del RECURSO DE REPOSICIÓN en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, discierna sobre ésta, de acuerdo a las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, en atención a los argumentos presentados, la revoque o reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, como quiera que dicha



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

decisión se encuentra ajustada a derecho respecto a la censura que genera el motivo de desacuerdo, en razón a la siguiente argumentación:

A través de auto de fecha 18/04/2023, el Despacho negó mandamiento de pago, por los siguientes motivos:

- De conformidad con la sentencia del 12 de septiembre de 2002, proferida por el Consejo de Estado, las facturas de servicios públicos domiciliarios, requieren para que integren un título ejecutivo y en consecuencia presten mérito ejecutivo, de los siguientes requisitos: "a) *La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal;* b) *La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994;* c) *La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario,* y d) *Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.*
- De conformidad con la normativa y providencias puesta de presente, la conclusión a la que llega el Despacho es que: 1.- Los documentos adosados como título ejecutivo complejo requerido, no se conformó, restándole claridad y mérito ejecutivo, dado que, aun cuando se anexó el contrato de condiciones uniformes y de las facturas se puede establecer que fueron firmadas por su representante legal, no se pudo constatar que fueran entregadas o fueran de conocimiento del aquí demandado.

Pues bien, pese a que el recurrente arguye en su último escrito que el despacho debió tener en cuenta lo establecido en el artículo 148 de la ley 142 de 1994 a saber:

"Artículo 148.- *La empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla."*

En el presente caso, si se tuvo en cuenta la norma transcrita, la cual es clara en señalar que se requiere (conforme además con el precedente jurisprudencial reseñado), para integrar el título ejecutivo complejo, que el usuario conozca de las facturas de servicios públicos domiciliarios, disposición esta, que, para el caso en comento, no fue demostrada, teniendo en cuenta los anexos aportados junto al escrito de demanda, no se avizora constancia de la entrega o puesta en conocimiento de ninguna de las facturas de servicio público objeto de la presente acción; por tanto, ante la imposibilidad de corroborar los requisitos contenidos en la ley 142 de 1994 se considera que este despacho actuó en derecho conforme a las normas preexistentes, en especial en lo que refiere a lo dispuesto en el artículo 148 de la norma referida.

Así mismo, es importante recordar al actor que uno de los principios fundamentales del derecho probatorio consiste en que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, postulado fundamentado en el artículo 167 del C.G.P., según el cual, quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo. Por lo tanto, una certificación emitida por un funcionario de la misma entidad (profesional 3 área de gestión comercial) manifestando que las facturas de servicios públicos si fueron puestas en conocimiento de la parte pasiva, no sule la falencia en la integración en debida forma del título complejo, pues el ejecutante tiene el deber de allegar el medio



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

probatorio que constituya plena prueba contra el accionado, tal y como se requiere en los trámites de los procesos ejecutivos.

De lo cual se colige que ante la inexistencia en el caso en estudio de la posibilidad de verificar que el aquí demandado conociera de las facturas de servicios públicos domiciliarios, que se pretende cobrar con la presente acción, el despacho considera que el fundamento de la providencia recurrida tiene total fundamentación jurídica y de esta manera entonces que no se repondrá el auto recurrido manteniendo la decisión contenida en la providencia del 18/04/2023 por encontrarse ajustada a derecho la decisión adoptada

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18/04/2023, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e2087f10d3ea6c95b745e7c4b55627ed16dbc99fd07b1fb4c94a030985f7ec**

Documento generado en 08/06/2023 11:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>